

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 030

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-495-3	Incidente de desacato	JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA	NUEVA EPS	Decreta nulidad	Julio 06 de 2020
2020-0502-3	Tutela 2° Instancia	OLGA MARIA HERRERA	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 06 de 2020
2020-0446-3	Auto 2° instancia 906	MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO Y OTROS	MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO Y OTROS	Confirma auto de 1° instancia	Junio 30 de 2020
2020-0482-4	Tutela 1° instancia	NARCISO PANESSO CARDENAS	Juzgado 2° Penal Cto de turbo y otro	Remite por competencia	Julio 08 de 2020
2020-0475-2	Tutela 1° instancia	Jorge Cañedo de la Hoz	Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.	Niega por improcedente	Julio 08 de 2020
2020-0506-5	Tutela 2° instancia	Luz Helena Sepúlveda Cardona	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 08 de 2020
2020-0497-5	Incidente de Desacato	Juan Esteban Ospina Ospina	E.P.S. SAVIA SALUD	Confirma sanción	Julio 08 de 2020
2020-0498-5	Consulta a desacato	Luis Carlos Ospina Correa	E.P.S. SAVIA SALUD	Revoca Sanción	Julio 08 de 2020
2020-0511-5	Tutela 2° instancia	Herney Osorio López	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 09 de 2020
2020-0477-2	Tutela 1° instancia	Yuberley Rentería Doria	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ant	Concede tutela	Julio 09 de 2020

FIJADO, HOY 13 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2020-0495-3
RADICADO	056153104003201900122 (2019-00002)
ACCIONANTE	JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA
SANCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	CONSULTA DESACATO
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N.º 053 de la fecha

ASUNTO

En atención a las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para contener la epidemia de COVID-19, corresponde pronunciarse a la Sala de Decisión, en grado jurisdiccional de consulta, sobre las sanciones impuestas al Gerente Regional y al Representante Legal de la **NUEVA EPS**, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, como consecuencia del incidente de desacato promovido por **JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA**, conforme a lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Con fallo de tutela de 23 de enero de 2020, se ampararon los derechos fundamentales del actor, y ordenó a la **NUEVA EPS** “(...) *deberá cancelar dentro un término de quince (15) días hábiles a la notificación de la presente decisión se sirva CANCELAR las incapacidades antes causadas desde el día tercero (3º) de incapacidad, es decir, desde el 26 de octubre hasta el día 22 de diciembre de 2019, y si el accionante ha continuado con incapacidad posterior al 22 de diciembre de 2019, la NUEVA EPS, cancelará las incapacidades hasta el día ciento ochenta (180), dejando la claridad que los dos primeros días le corresponden reconocerlas al empleador, es decir, el día 24 y 25 de octubre*”.

El 14 de febrero de 2020, el accionante presentó solicitud de apertura de Incidente de desacato, debido a la supuesta inobservancia de la aludida orden por parte de la entidad demandada, por no haber cumplido con el pago de concepto de incapacidades.

Con auto de sustanciación de N° 103 de 17 de enero de 2020, se dispuso requerir al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en calidad de Representante Legal, y Superior Jerárquico del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Nor-occidente Antioquia, Córdoba y Chocó, con el fin que ordenara el cumplimiento inmediato del fallo constitucional. Igualmente, inició el trámite incidental, contra el Dr. MIGUEL "ANTEGL" VILLA (SIC), en calidad de presidente. Se notificó con oficio N° 107 de 17 de febrero, enviado al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

LA NUEVA EPS, remitió respuesta el 25 de febrero de 2020, en la cual informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes judiciales, de acuerdo a la organización interna de la compañía, es el director de prestaciones económicas Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque y su superior, Dr. Serid Nuñez Gallo.

El 27 de febrero de 2020, se sancionó a los prenombrados, Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en calidad de Representante Legal, y Superior Jerárquico del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Nor-occidente, con arresto por tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La notificación de la amonestación procedió en términos similares al trámite relacionado con oficio N° 235 de la fecha.

En aras de salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el trámite incidental, personal del Magistrado sustanciador, se comunicó con el incidentista, quien manifestó un cumplimiento parcial de la orden judicial, por parte de la NUEVA EPS, sobre el pago de las incapacidades.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previamente, precísese que el trámite fue remitido por el Juzgado *a quo* a la oficina de apoyo judicial el 6 de marzo de 2020, para reparto en la Corporación; pero solo fue asignado al Magistrado ponente hasta el 25 de junio de 2020, con

acta 442; y remitido al correo electrónico oficial del despacho, por parte de la secretaría común, el 1 de julio del año en curso.

Sería del caso resolver de fondo, pero se advierte la violación a la garantía judicial al debido proceso, pues en el trámite incidental surtido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Ant.), se percibe un error que debe ser corregido, al no evidenciarse la vinculación efectiva, desde el auto de apertura incidental, la persona que verdaderamente funge como presidente y representante legal de la **NUEVA EPS**.

El trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que **lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención de mandato judicial**, además de valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 2117484, del 19 de marzo de 2009, sobre la notificación, consignó que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes**. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. **El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa**”.¹

Asimismo, la jurisprudencia tiene establecido que la responsabilidad en el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juez de tutela es de índole subjetivo. En Auto del 12 de noviembre de 2003, radicado 15116 de la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo, se expresó:

*“(...) también ha afirmado la Sala que en materia de **desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad**, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.*

*De otra parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que **en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo**. Pero se insiste, sólo las personas*

¹ Negrillas y subrayado del Despacho

individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva”

En decisión de consulta, se pronunció el órgano de cierre en materia administrativa², de la siguiente manera:

(...)

3. Individualización del presunto incumplido.

*Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que **la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.***

Ha dicho la Corte Constitucional, que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[2]. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[3].

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, éste debe estar debidamente identificado (nombres y apellidos) pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario.

Una vez agotados los anteriores presupuestos, se debe correr traslado al funcionario, a fin de establecer que esté en ejercicio de sus funciones e indicarle la iniciación del trámite de desacato, para que ejerza su derecho de defensa. (Resalto propio).

Como regla general en los trámites inmersos en el ejercicio de la acción tuitiva, se debe propender que las partes demandadas, como también, las que puedan verse afectadas por las decisiones adoptadas, sean integradas al contradictorio con el fin que conozcan los hechos en los cuales se centra el litigio, y para que consignen los descargos que haya lugar.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Rad. 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC). CP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 15 de agosto de 2012.

El trámite incidental adelantado por el Juez de primer grado, identificó *ab initio* como representante legal de la **NUEVA EPS** al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, quien al parecer es Superior Jerárquico del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Nor-occidente, desarrollándose la actuación hasta la sanción impuesta donde efectivamente fueron amonestados con tres días de arresto y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Empero, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de junio de 2020, quien ostenta el cargo de representante legal de la NUEVA EPS, es el presidente elegido por la Junta Directiva, figurado en tal calidad el señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, designado “... *Mediante Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX...*”

También, se verifica en el documento que el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, funge en la entidad como vicepresidente de salud, según nombramiento posterior, efectuado el 25 de julio de 2018, con acta 060.

Por manera que resulta improcedente - como lo hizo el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) - sancionar a otros funcionarios de la entidad, que no ostenta la calidad de representante legal, pues valga recordar, que las sanciones deben realizarse a título de dolo o culpa a la persona natural que ejerce ese cargo, y a la fecha de la mencionada sanción, el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, no era quien ejercía esas facultades de representación conferidas exclusivamente al presidente de la Entidad elegido por la Junta Directiva.

Bajo ese panorama, se anulará el trámite sancionatorio, pues lo lógico es que el funcionario llamado a dar cumplimiento de la orden judicial, pueda ejercer sin ningún apremio su derecho de contradicción. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de marzo de 1.999. M.P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, indicó: “*Si el derecho de contradicción –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar.*”

En virtud del yerro advertido, **SE DECRETARÁ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN INCIDENTAL**, a partir del auto de apertura proferido el 17 de enero de 2020, para que determine la persona que funge como representante legal de la **NUEVA EPS** y se notifique debidamente, con la indicación de nombres y apellidos sobre la iniciación del trámite.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE³

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación incidental a partir del auto de apertura proferido el 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2020- 0502-3
RADICADO	058473189001202000016
ACCIONANTE	OLGA MARÍA HERERRA
AFECTADA	ANA DE JESÚS HERRERA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	CONFIRMA

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

(Aprobado acta No 054 de la fecha)

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante **OLGA MARÍA HERERRA**, en representación de **ANA DE JESÚS HERRERA**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales de la actora.

HECHOS

Expone la accionante que actúa a favor de los intereses de su madre **ANA DE JESÚS HERRERA**, por padecer de angina inestable.

Señala que fue desplazada del corregimiento Luciano Restrepo del Municipio de Betulia, por hechos acontecidos el 8 de junio del año 2000.

Sostiene que el 6 de junio de 2018, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, expide la Resolución 01958, por medio de la cual establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, con tres rutas (priorizada, transitoria y general). Luego, emite el 19 de marzo de 2019, la Resolución 01049, con igual método de priorización.

Indica que **ANA DE JESÚS HERERRA** cumple los criterios de priorización, pues tiene 88 años de edad, padece enfermedad de alto costo y en el año 2019, se adelantó el proceso de documentación con el fin que accediera a la indemnización administrativa.

Solicita se ordene a la **UARIV** la asignación de turno y fecha de pago.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, mediante sentencia de **21 de febrero de 2020**, decidió negar la solicitud de amparo promovida a favor de la señora **ANA DE JESÚS HERERRA**; por considerar que no existía vulneración de derechos fundamentales por parte de la **UARIV**.

Concluye, luego de examinar la actuación, que no avizora prueba alguna de presentación ante la entidad, de una solicitud de indemnización administrativa por parte de la accionante, la cual acusa de ser ignorada, pues solo expresa haber efectuado un requerimiento en ese sentido en el año 2019, sin que repose prueba de ello. Observó en los anexos del escrito de tutela una historia clínica de **ANA DE**

JESÚS HERRERA, y certificados médicos que acreditan diagnósticos y patologías.

Sostiene que, de acuerdo a la Resolución 01049 de 2019, el documento válido es el denominado *formulario de radicado de cierre de solicitud*, mencionado en el artículo 7, a partir del cual empieza a correr los 120 días, sin probar su existencia, como tampoco una petición en ese sentido.

Evidencia incumplimiento de la carga probatoria a cargo de la accionante, dando plena credibilidad a lo planteado por la entidad demandada, en el sentido que la actora no ha formulado solicitud de reparación administrativa, sin que esté obligada a responder una petición que no le fue instaurada.

Finalmente, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, previene a la **UARIV**, para que, presentada la solicitud y documentación requerida, proceda al estudio priorizado de la señora **ANA DE JESÚS HERRERA**, dentro de los 120 días, emitiendo el pronunciamiento pertinente. Frente a la señora **OLGA MARÍA HERRERA**, coligió que existe Resolución 04102019-1101015 de 14 de diciembre de 2019, con la que otorga medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, razón por la que es inane impartir una orden en beneficio de ella.

LA APELACIÓN

La accionante, considera que el fallo de primera instancia es incongruente al no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional, negándose a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos.

En su sentir se dejaron de examinar los argumentos acerca de la conducta omisiva de la **UARIV**, y negó la acción promovida a favor de la señora **ANA DE JESÚS HERERA**, a pesar de cumplir con los criterios de priorización contenidos en la Resolución 01049 de 2019, y que su madre se encuentra cargada y liquidada en el sistema de información de la entidad desde el 6 de septiembre de 2018, y que inició ruta priorizada el 9 de septiembre de 2019, sin que sea dable volver a iniciar ese proceso.

Asegura que nunca solicitó la protección del derecho de petición, como para evaluar la presentación o no de una solicitud ante la entidad, dedicándose la primera instancia solo a examinar la respuesta de la **UARIV**.

Deprecia la protección de derechos de **ANA DE JESÚS HERRERA**, con el fin que ordene a la **UARIV** priorizar de manera inmediata el caso de su madre para recibir la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previamente, precítese que el trámite fue remitido por el Juzgado *a quo* a la oficina de apoyo judicial con oficio de 9 de marzo de 2020, para reparto en la Corporación; pero solo fue asignado al Magistrado ponente hasta el 25 de junio de 2020, con acta 166; y remitido al correo electrónico oficial del despacho, por parte de la secretaría común, el 1 de julio del año en curso.

La Corte Constitucional ha señalado de manera clara y reiterativa que la acción de tutela **es un mecanismo residual o subsidiario** para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en algunos casos, de los particulares. A través de ella, en consecuencia, **únicamente se protegen derechos constitucionales fundamentales** siempre y cuando la persona no tenga otro medio o mecanismo de defensa judicial para preservarlos.

Atendiendo a la difícil situación que atraviesa la población desplazada en nuestro país, la acción tutelar se convierte en un mecanismo idóneo para perseguir la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos de quienes se encuentran en una situación de indefensión en razón de su condición de desplazamiento.

Sobre el concepto de desplazado, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T 025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional frente a la población desplazada del país, dada la continua vulneración que se venía presentando de sus *ius fundamentales* y las varias fallas estructurales que al respecto se venían concretando por distintas entidades del Estado; considerando en dicha decisión que los derechos mínimos que debían satisfacerse a los desplazados por parte del Estado

También, ha dilucidado que la calidad de desplazado no se obtiene por el hecho de hallarse inscrito en un registro, sino que la misma opera de facto al verificarse la concurrencia de dos condiciones a saber; la existencia de una coacción que hace necesario el traslado y la permanencia de quien se desplaza, sea dentro de las fronteras de la propia nación.

En cuanto al sistema establecido por la entidad pública para atender a sus diferentes solicitantes, la Corte Constitucional señaló que tal medida

es razonable en tanto imprime orden y justicia social. En sentencia T-293 de 2009, señaló:

*“4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. **La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.** La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.*

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.”

En el caso en concreto, según información de la accionante, la señora **ANA DE JESÚS HERRERA**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que se evidencie prueba de esa inclusión, pues en la respuesta otorgada por la unidad de víctimas no hace mención de ello, como tampoco se anexa algún documento que lo compruebe; inclusive, el nombre de la ciudadana no se relaciona en el grupo familiar beneficiado por la Resolución 04102019-1101015 de 14 de diciembre de 2019, con el que se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa de la señora **OLGA MARÍA HERRERA**.

Si bien la accionante asegura que desde el año 2019, se sometió a estudio la documentación pertinente en aras de obtener la indemnización administrativa, y se efectuó las demás gestiones ante la **UARIV** para ese reconocimiento a favor de **ANA DE JESÚS HERRERA**, lo cierto es que no aporta prueba de ello, a partir de la cual permita corroborar su

afirmación, pues lo cierto es que la **UARIV**, de forma opuesta, asegura no haber recibido una solicitud en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, se advierte que el hecho originario de la apelación no constituye conculcación actual o inminente de las prerrogativas básicas de **ANA DE JESÚS HERERRA**, pues realmente no existe algún perjuicio generado por la entidad demandante, sea por acción u omisión en detrimento de la actora, o al menos no se comprobó.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se torna improcedente por no existir conculcación de los derechos que reclama la inconforme, porque no es propio del mecanismo constitucional, proteger o garantizar asuntos de carácter económico, cuando existe un trámite alternativo que no se ha agotado, mecanismo idóneo contemplado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, al cual al parecer no ha acudido; pues como lo ha reiterado en varias oportunidades el Tribunal de cierre en lo constitucional, no es esa la naturaleza de la acción tuitiva, que se circunscribe únicamente a la protección de garantías fundamentales cuando éstas son desconocidas.

Tampoco podría soslayarse que lo pretendido por la accionante es la asignación de turno y fecha de pago de la indemnización administrativa, sin la existencia de un reconocimiento previo por la entidad demandada. Al respecto, sobre las pretensiones económicas en materia de tutela, la Corte Constitucional disertó que *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, **exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada**”*

jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.¹

Frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*²

Igualmente, en Sentencia T-606 del 2000, se puntualizó que el recurso de amparo se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica, ya que:

“(…) Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.”

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica y contundente al señalar que para otorgar por esta vía prestaciones de tipo económico, debe contarse con situaciones

¹ Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas legales

² Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

objetivas, como, por ejemplo, el desmedro del mínimo vital que afecta directamente la dignidad humana o un perjuicio irremediable.

Nada nuevo advirtió la accionante **OLGA MARÍA HERERRA**, en favor de los intereses de **ANA DE JESUS HERRERA**, en el recurso de impugnación, para revocar la sentencia de primer grado, que de manera atinada determinó no acceder al amparo invocado.

Menos corresponde al juez constitucional sustituir facultades y competencias no otorgadas, y que corresponden exclusivamente a la **UARIV**, entidad que cuenta con suficientes herramientas y parámetros normativos para definir el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que depreca la actora a través de este medio.

De todas formas, la accionante no hizo ningún énfasis en las razones por las cuáles la acción constitucional debía activarse de manera principal, menos acudió a su uso como mecanismo transitorio y de esa forma enervar una situación de peligro inminente para los derechos fundamentales como la dignidad humana de su representada.

Lo cierto es que, para predicarse afectación de una garantía vital, es imprescindible determinar en el asunto la configuración o no, a través de una acción u omisión, constitutiva de afectación a los derechos de la parte interesada, circunstancia que no se vislumbró.

Insístase, resulta ilógico pretender a través de un amparo constitucional, reclamar por una vulneración de derechos que la entidad accionada no ha cometido, pues al no existir quebrantamiento de privilegios constitucionales, la acción de tutela resulta completamente improcedente; de ahí que sea menester confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Urrao, Antioquia, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

CUI	05-001-60-00000-2019-01559 (2020-00008)
RAD. INTERNO	2020-0446-3
ACUSADOS	MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO Y OTROS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	DESCUBRIMIENTO PROBATORIO
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante Acta No. 050 de la fecha)

I. OBJETO

Conforme a las facultades otorgadas a la Sala de Decisión, procede a pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por la defensa, contra el auto de 4 de junio de 2020, dictado en audiencia preparatoria, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Para lo que es objeto de apelación, al inicio de la audiencia preparatoria celebrada el 4 de junio de 2020, refiere la fiscalía que el 16 de marzo se hizo la formulación de acusación, y que, con apoyo de su asistente, se envía la carpeta a la defensa para su conocimiento y fines pertinentes.

Tuvo conocimiento que no fueron recibidos por la defensa, y al indagarle a su asistente, refiere que fueron brindados los elementos materiales de prueba, grabados en una memoria, pero que no tenía constancia, pues la usb pertenece a la defensora. En razón de ello, volvió a remitirlos el 27 de mayo, en horas de la tarde.

Indica que no hubo dolo, ni un acto de mala fe parte no dar traslado, pues se trata de una cuestión administrativa, que aconteció a inicios de la pandemia.

La defensa, por su parte, dice que no se corrió traslado de los elementos materiales de prueba, ni evidencia física, dentro del término legal, pues fue de manera extemporánea. No es cierto que el asistente haya suministrado los elementos en una memoria usb, pues no suelen hacerlo, siempre los remiten al correo electrónico personal y asignado por la defensoría.

Conforme al artículo 346 de la Ley 906 de 2004, solicita el rechazo, sin que dicha contingencia sea atribuible a la pandemia, pues siempre los han allegado electrónicamente.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia, negó lo deprecado por la defensa, pues en la audiencia de formulación de acusación, se anunciaron los elementos de prueba que hará valer la fiscalía de forma general en el proceso, y frente cada uno de los imputados. Igualmente, concluye que el pliego de cargos, contentivo en 10 folios, también los relaciona.

Indica que la defensa reconoce que el 27 de mayo de 2020, le fueron finalmente aportados los medios de conocimiento; en ese sentido se

efectuó el traslado, aunque extemporáneamente al término fijado en el artículo 344 y siguientes. Con antelación la defensa tenía pleno conocimiento de los medios de prueba que disponía la fiscalía desde la acusación.

Señala que tampoco la defensa indicó perjuicio real y efectivo generado con la entrega fuera de tiempo de la actuación, o cómo impidió esa circunstancia el desempeño de su labor como defensa.

Insiste que el citado artículo 346, trata sobre elementos no descubiertos, y que hubieran afectado; en ese sentido, el debido proceso, la imposibilidad de la defensa para hacer uso de los mismos, y llevar a juicio las solicitudes probatorias pertinentes en procura de la defensa de sus defendidos. Sostiene que cosa diferente hubiese sido que el elemento se pretendiera descubrir, después de la fase preparatoria.

IV. IMPUGNACIÓN Y NO RECURRENTE

La defensa interpone el recurso de apelación, por cuanto la Ley 906 de 2004, es clara en el artículo 344, cuando establece que, en la audiencia de formulación de acusación, se cumplirá con el descubrimiento de la prueba, dentro del término máximo de tres días.

Considera que, de no ser así, no existiría un término legal para cumplir con la entrega, o simplemente se dejaría a discrecionalidad de las partes.

Sostiene que así “...actúe un poco exegeta...”, no conoció y no revisó los elementos materiales probatorios, pues no está en la obligación, porque no los pasaron dentro de los tres días que dicta la ley. Señala

que igual acontece cuando se presenta una demanda extemporánea, el juez ni siquiera la revisa.

INTERVENCIÓN DEL NO RECORRENTE,

La fiscalía, solicita se confirme la decisión atacada, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia radicados 47.422 del 25 de mayo de 2016 y 36.788 de 26 de octubre de 2011, que exigen la existencia de dolo para la procedencia del rechazo como sanción al no descubrimiento probatorio.

Refiere que no es la primera vez que se entrega los medios de prueba en memoria usb a la defensa; pero independientemente de esa circunstancia, se trata de un problema administrativo, que inmediatamente la defensa comunicó, se corrigió.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala de decisión es competente para desatar la alzada interpuesta por la defensa.

Analizada la decisión confutada y los motivos de disenso, el problema jurídico se concreta en establecer si, en cuanto a los fines pretendidos, fue adecuado el descubrimiento probatorio realizado por fuera de los tres días ordenados en la Ley –como lo estimó la primera insyanca-, o su inobservancia conllevaría al rechazo, como sanción, conforme al artículo 346 de la Ley 906 de 2004, desde la perspectiva del impugnante.

El numeral 5º del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, establece que la carga que impone el descubrimiento se inicia para la Fiscalía, con la enunciación en el escrito de acusación de los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas, los testigos y sus datos correspondientes, los documentos y testigos de acreditación, si éstos son necesarios al caso; y si tuviere en su poder o conociere testigos o peritos de descargo deberá referirlos, así como los demás elementos favorables al procesado.

El descubrimiento probatorio tiene lugar en la obligación que tienen la Fiscalía, de mostrar, exhibir o entregar copias del material probatorio anunciado (artículo 344 *ibídem*), dentro de la misma audiencia o dentro del plazo señalado en la norma, el cual no puede exceder de tres días.

Aun así, ese deber de informar a la defensa con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todas y cada una de las evidencias recolectadas durante sus labores investigativas, no culmina para la Fiscalía con la formulación de acusación, pues una interpretación sistemática de los artículos 344, 346, 356, 357 y 358 de la Ley 906 de 2004, indica que el descubrimiento probatorio continua en la audiencia preparatoria e, inclusive, puede extenderse al juicio oral, de acontecer la eventualidad prevista en el inciso final del artículo 344 del referido compendio normativo (CSJ, SP del 30 de julio de 2014, radicación 43.857).

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha hecho ahínco sobre las diversas formas de cumplirse el descubrimiento probatorio, considerando que:

«El descubrimiento probatorio ha sido considerado como tópico esencial del sistema acusatorio colombiano y aspecto sustancial de la actuación, que se enraiza en el debido proceso y toca en sus cimientos el derecho a la defensa... **Se trata de un deber de stirpe constitucional, que para la Fiscalía conlleva la obligación de suministrar todos los elementos probatorios, incluidos los favorables al procesado.**

En cuanto a los momentos procesales básicos, aclarándose que no son los únicos, **se señalan: i) cuando el Fiscal remite al Juez el escrito de acusación con sus anexos, al cual pueden acceder los intervinientes (artículo 337 del Código Procesal Penal de 2004); ii) dentro de audiencia de formulación de acusación (artículo 344 ibídem); y iii) en desarrollo de la audiencia preparatoria (artículos 356 y 357 ejusdem).**

Se aclara que no son los únicos, puesto que el juez, excepcionalmente, tiene la facultad de autorizar un descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que razonablemente estime necesario.

(...)

Al igual que el acto público de formulación de acusación, **la audiencia preparatoria, regulada en los artículos 356 y ss. de la Ley 906 de 2004, es otro de los momentos esenciales para el descubrimiento probatorio, que había iniciado propiamente en el primero.»¹**

De igual manera expresó que:

«La audiencia preparatoria es otro de los momentos esenciales para el descubrimiento probatorio, que se había iniciado propiamente en la audiencia de acusación.

En la audiencia preparatoria (artículos 356, 357, 358 ibídem), el Juez vuelve a cumplir un papel trascendental frente al proceso de descubrimiento probatorio, pues el funcionario judicial debe intervenir proactivamente para garantizar un adecuado descubrimiento; y en particular: i) concederá a las partes la oportunidad de manifestar sus observaciones al respecto, “en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado incompleto”; ii) ordenará a la defensa descubrir sus elementos materiales probatorios y evidencia física; iii) dispondrá que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral; iv) concederá un término para que la Fiscalía y la defensa expresen si harán estipulaciones probatorias; v) a solicitud de la partes, podrá disponer que se exhiban los elementos materiales probatorios y la evidencia física durante la audiencia preparatoria, con el único fin de ser conocidos y estudiados; y, vi) en todo caso, rechazará los descubrimientos incompletos.»²

En el descubrimiento probatorio, es deber de la Fiscalía suministrar a la defensa todas las evidencias y elementos probatorios que disponga lo cual, puede darse de diversas maneras:

“(...)

¹ CSJ, SP del 22 de julio de 2009, radicación 31614.

² CSJ, SP del 21 de febrero de 2007, radicación No. 25920.

i) Imprescindiblemente y en todos los casos, “descubriéndolos”, esto es, **informando a la defensa, en las oportunidades procesales antedichas, con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos probatorios y evidencias**; máxime si la Fiscalía va a utilizarlos para sustentar la acusación y si podrían generar efectos favorables para el acusado.

ii) **Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible**, como con resultados de un informe pericial o policial, la copia de algunos documentos o algunos elementos o muestras de los mismos.

iii) **Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance**, si fuere el caso, de modo que pueda conocerlos a cabalidad, estudiarlos, obtenerlos en la medida de lo racionalmente posible y derivar sus propias conclusiones, de cara a los fines de la gestión defensiva.

Corresponde al Juez, una vez más, velar porque el suministro, así entendido, sea oportuno y lo más completo posible, pues **se trata de facilitar a la defensa el acceso real a los medios que utilizará la Fiscalía en contra del acusado**.

Similares reflexiones caben cuando el descubrimiento corresponda a la defensa.”³

Ciertamente no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento probatorio, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios, contrario a lo afirmado por la defensa no podría ser una postura exegética, pues, como se evidencia, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre y cuando se garanticen los principios de contradicción y lealtad. Además, que las decisiones que al respecto adopte el Juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal, y en concreto de la función que debe cumplir el descubrimiento probatorio.

Un examen de la actuación, permite verificar que, desde la confección del escrito de acusación por parte del Fiscalía, se relacionaron los medios cognoscitivos, con el fin de descubrirlos, y que la defensa tuviera conocimiento de su existencia.

En audiencia de formulación de acusación, anunció la titular de la acción penal, reiteró los instrumentos probatorios que pretendía hacer

³ *Ibidem.*

valer en el debate oral y público; por lo que la defensa sabe cuál fue el resultado de la actividad investigativa de la Fiscalía; en otras palabras, desde el comienzo informó la Fiscalía, su existencia, naturaleza y dónde se encontraban los elementos con vocación probatoria.

Aunque, al parecer, la Fiscalía no efectivizó la entrega física dentro de los tres días siguientes, conforme al artículo 344 de la Ley 906 de 2004; estuvo presta a hacerlo el 27 de mayo de 2020, antes de la celebración de la audiencia preparatoria, lo cual fue confirmado por la defensa, razón que advierte cumplida la obligación de informar, suministrar y poner a disposición los elementos materiales de prueba dentro de un lapso aceptable para el conocimiento y estudio de ese material a la defensa, la cual, en todo caso, si consideraba que era un corto tiempo para su preparación para la audiencia preparatoria, así debió manifestarlo y si era del caso, solicitando aplazamiento de ese acto, como garantía del derecho de defensa que es lo que debe privilegiar en su labor.

En ese orden, hubo un efectivo conocimiento por parte de la defensa, del material de prueba de la fiscalía, en todo caso, antes que iniciara la audiencia preparatoria, por manera que permanecieron incólumes los principios de igualdad de armas, contradicción y el derecho a la defensa.

Insístase, lo verdaderamente importante es que se garanticen los principios cardinales del sistema procesal acogido, que es desarrollo del derecho sustancial y no las formas, *per se*, por lo que la argumentación de la defensa debe ser desestimada, pues lo esencial era la posibilidad del efectivo conocimiento y, si era del caso, obtención y estudio de las piezas procesales recolectadas por la Fiscalía, sin que pudiese prevalecer su arbitrio, presuntamente, al no haberse efectuado precisamente en los tres días siguientes a la

audiencia de acusación, pues, además, al saber de su existencia en poder de la Fiscalía, nada imponía a este ente hacerle llegar copia de los elementos, pues la defensa también estaba facultado para reclamarlos, por lo que ahora no podría prevalerse de su negligencia, para pretender el rechazo probatorio.

Complementariamente, la defensa no demuestra trascendencia de dicha circunstancia, en lo que debería importar; es decir, la posibilidad del ejercicio contradictorio, o cómo desequilibraría la necesaria igualdad cuando, finalmente, además del conocimiento, tuvo acceso a los instrumentos con los que contaba la Fiscalía, y, de esa manera, eventualmente oponerse a su admisión o solicitar su exclusión, según considerara.

En esas condiciones, los superficiales planteamientos de la apelante carecen, por completo, de cualquier fundamento serio que conduzca a la revocatoria de la decisión de primer grado; por lo tanto habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente, **SIGNIFICÁNDOLES** que no procede recurso alguno.

TERCERO: SE DISPONE, por Secretaría común de la Sala, se

proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁴

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁴ En atención a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, la circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Acta No 0058

TUTELA 2020-0482-4
ACCIONANTE: NARCISO PANESSO CÁRDENAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA Y
OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En el libelo presentado por el accionante expuso que el 8 de febrero de 2016 fue sentenciado a 54 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado; igualmente, que el 4 de octubre de ese mismo año, fue condenado a 504 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, como autor de los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; pero no advirtió que alguna de las decisiones hubiera sido impugnada y por lo tanto objeto de estudio por parte de este Tribunal.

Frente a esa omisión del actor, la Sala consideró que debía conocer de la presente acción constitucional; sin embargo, durante el trámite de la misma, y conocida la respuesta de uno de los juzgados accionados –Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia – pudo establecerse que el 21 de febrero de 2017, la Sala Penal de este Tribunal de Antioquia, actuando

como magistrado ponente el Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Panesso Cárdenas el 4 de octubre de 2016, por el Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, decisión que es precisamente la censurada por aquél a través de este mecanismo de tutela.

Así las cosas, es dable concluir que esta Colegiatura, debe ser vinculada como autoridad accionada en el presente trámite, pues es lo cierto que fungió como superior funcional del juzgado que emitió la referida sentencia condenatoria del 4 de octubre de 2016, circunstancia que no era conocida por la H. Corte Suprema de Justicia en el momento en que dispuso remitir la presente acción de amparo a esta sede.

En consecuencia, según las previsiones del Decreto 1382 de 2000 y el 1983 de 2017, artículo 1º numeral 5, **SE ORDENA** remitir las presentes diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL-, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Afectado: Eliecer Parra Zuluaga
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito De Apartadó, Antioquia, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, Antioquia y Fiscalía 97 Seccional de Apartado, Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 018
Decisión: Se niega por improcedente

Medellín, ocho de julio de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 051

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Dr. JORGE CAÑEDO DE LA HOZ apoderado judicial del señor ELIECER PARA ZULUAGA, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT), JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO, ANTIOQUIA y LA FISCALÍA 97 SECCIONAL DE LA MISMA LOCALIDAD, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. -Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. LA DEMANDA

Afirma el accionante que los despachos accionados han tenido conocimiento de un proceso penal radicado bajo el número 050016000248201511493, el cual tuvo su origen en el despacho de la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia.

Indica que desde el día 29 de mayo de 2019, al Señor ELIECER PARRA ZULUAGA se le imputaron los delitos de Concierto para Delinquir, Falso Testimonio y Obtención de Documento Público Falso, debido a ello se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva concediéndole la detención domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Medellín.

La investigación penal seguida en disfavor del señor PARRA ZULUAGA y a otras personas se inició desde el año 2015; el día 22 de agosto de 2019 el fiscal instructor radicó el Escrito de Acusación en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó y aún no se ha iniciado la audiencia de juicio oral, con el agravante precisado en que el Señor PARRA ZULUAGA continúa privado de su libertad.

Indica el accionante que el día 5 de mayo de 2020 solicitó se le concediera a su protegido el derecho a disfrutar de su libertad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y a tono con la Ley 1786 de 2016 en su artículo 2.

Resalta el actor que la petición de libertad por vencimiento de termino solicitada en favor de PARRA ZULUAGA se deriva del hecho cierto y verdadero de haber transcurrido más de 250 días desde la fecha de presentación del Escrito de Acusación y no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral tal como lo exige el artículo 317 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004)

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

Consecuentemente la petición de libertad fue negada de manera rotunda por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó con Funciones de Control de Garantías, con fundamentos y razones que desconocen la normatividad y los derechos fundamentales del procesado PARRA ZULUAGA, lo cual fue coadyuvado por la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó.

Señala el tutelante que la decisión fue objeto de apelación y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó confirmó la decisión proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó.

Considera el accionante que las decisiones que niegan la libertad por vencimiento de termino y que son obra de los despachos accionados, van en contravía del postulado que establece: "derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad".

Bajo estas argumentaciones, depreca de la Sala se tutelen los derechos invocados y se ordene a quien corresponda, se sirva expedir la orden de libertad inmediata por vencimiento de términos, según lo dispuesto en el artículo 317 del C. de P.P. (Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016), en favor del Señor ELIECER PARRA ZULUAGA, quien se encuentra recluido en su propio domicilio, ubicado en la ciudad de Medellín, Urbanización Colinas del Rodeo, Calle 8 Sur No. 83ª-12. Ejerciendo vigilancia sobre el imputado el Centro Penitenciario y Carcelario La Paz, ubicado en la Carrera 70 No. 23-10, Barrio San Francisco, Itagüí Antioquia.

3. LA RESPUESTA

El titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, de acuerdo a lo que señala el actor en esta acción constitucional, manifiesta que, si bien el señor apoderado del ciudadano Eliécer Parra Zuluaga planteó un tema de relevancia constitucional, no lo desarrolló debidamente, ni cumplió con la carga de acreditar los restantes requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, lo cual conlleva a negar la acción de tutela.

De otra parte, indica que en el auto del 26 de mayo de 2020 ese Despacho estimó que la libertad por vencimiento de términos está supeditada al cumplimiento de un requisito objetivo que atañe con el mero paso del tiempo; y de un segundo requisito subjetivo, de ausencia de maniobras dilatorias por quien invoca la causal. Al efecto, reconoció que, objetivamente, se había superado el término de 240 días, previsto en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, el señor apoderado omitió presentar las actas de las audiencias respectivas surtidas entre la presentación del escrito de acusación, y el día de presentación de la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, motivo por el cual ella resultaba incompleta, y, por esta razón, se expresó en la decisión de segunda instancia: que el Juzgado de primera instancia no tenía información completa de la actuación que le permitiese realizar una valoración integral respecto del segundo requisito. Estima, en consecuencia, que las decisiones de los Juzgados de garantías no han vulnerado el derecho fundamental de libertad del ciudadano Eliécer Parra Zuluaga.

Por su parte, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, Antioquia**, informó que efectivamente el día 12 de mayo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

términos, solicitada por el abogado Jorge Cañedo de la Hoz, apoderado judicial del señor Eliecer Parra Zuluaga, la cual se despachó desfavorablemente, habida consideración que la defensa no aportó los elementos materiales probatorios para el respectivo conteo de los términos y tampoco argumentó las causas y razones por las cuales no se había dado inicio al juicio oral en el caso adelantado en disfavor de su patrocinado.

De igual manera señala, que el apoderado del señor Eliecer Parra presentó el recurso de apelación, mismo que fue concedido ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, pero hasta la fecha no se ha recibido la decisión que haya tomado el juzgado de segunda instancia.

De otro lado, **la titular de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado, Antioquia**, en respuesta a la presente acción constitucional, aclaró que esa delegada fiscal no reemplazó al Dr. Elkin de Jesús Arboleda, lo que se hizo fue una reasignación por comité de priorización por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Indicó que, en cuanto a los hechos planteados en la acción constitucional, efectivamente la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, al negar la libertad por vencimiento de términos al señor Eliecer Parra, estuvo precedida de todas las garantías y respeto a los derechos constitucionales de las partes, fundamentada en que la defensa no aportó los elementos materiales probatorios que convalidaran su pretensión.

De ahí que, considere que una vez la defensa tenga a su disposición los elementos materiales probatorios suficientes para soportar la pretensión de libertad por vencimiento de términos, vuelva nuevamente a solicitarla, pero en esta oportunidad, tenga la precaución

de exponerlos, dando traslado a las partes y los sustente en debida forma.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela.

4.2 Problema jurídico

Del recuento de los hechos y de las respuestas dadas por los despachos accionados, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor ELIECER PARA ZULUAGA, al no concederse la libertad por vencimiento de términos deprecada.

En atención a que la acción de tutela se dirige en contra de una decisión judicial, el primer nivel de análisis de la pretensión deberá detenerse en dilucidar si procede para este caso, el amparo constitucional.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias². El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza³.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Asimismo, en innumerables oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales⁴. Al respecto ha manifestado que, en principio, este instrumento judicial residual y supletorio no resulta adecuado para controvertir los fallos proferidos por la Administración de Justicia.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003.

En este sentido, resalta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de garantizar una de las premisas básicas del estado de derecho moderno: la independencia del juez.

Por demás, el artículo 86 de nuestra Carta Magna, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).”

La norma entonces habla de dos características que diferencian esta Acción Constitucional de cualquiera otra: La Inmediatez y la Subsidiariedad y, sobre este tópico ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional que “... *la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho*

fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.”⁵

En el caso, objeto de estudio no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad pues es claro, que cuestionándose una decisión judicial, se requiere el agotamiento de los siguientes requisitos:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁶, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁷, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁸, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial⁹.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹⁰.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”¹¹

⁵ T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: “(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelante controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.” En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional. T-441/2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNEN, retomada en la sentencia T-189 de 2008; M.P José Manuel Cepeda Espinosa.

Ahora bien, en cuanto a la Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la Corte Constitucional en Sentencia T- 600 de 2017, señaló:

*“.. La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso¹². En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, **toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.***

Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido¹³; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso¹⁴. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se

¹² Sentencia T-396 de 2014

¹³ Sentencia T-086 de 2007.

¹⁴ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo¹⁵. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad, a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁶, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

*“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543 de 1992 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*¹⁷

Así mismo, en sentencia T-426 de 2014 este Tribunal **precisó que los jueces de tutela tienen la obligación de no intervenir en el marco de procesos que se encuentran en trámite y sobre los cuales no existe decisión definitiva, ello debido a que la intromisión en un asunto que hasta ahora inicia puede llegar a desconocer las garantías constitucionales de los administrados**. En este sentido señaló: “Los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo. En ese sentido, el proceso ordinario constituye el espacio idóneo para lograr la corrección de las actuaciones que constituyan afectaciones a esas garantías”.

En igual línea de pensamiento esta Corporación en la providencia SU-695 de 2015 destacó **que “la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede**

¹⁵ Sobre el particular pueden verse las sentencias T-475 de 2017, T-396 de 2014, T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras.

¹⁶ Ver sentencias T-649 de 2011 y T-211 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-396 de 2014.

de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

De ahí que el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima.

En ese sentido, también se pronunció la Alta Corporación en la Sentencia T-221 de 2018, al indicar:

“El juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto¹⁸, por lo que su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido.¹⁹ Lo anterior, en la medida en que el juez constitucional no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios tanto como el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria.²⁰

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso

¹⁸ Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 4; y T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico Nº 17.

¹⁹ Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 4.2.2.; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 6.2.

²⁰ Sentencias T-214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 2.4.; T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 4.2.1.2.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 4.2.2.; T-265 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico Nº 2.3.5.5.; SU-448 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico Nº 3.2.5.; T-625 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 39; y T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 3.2.3.

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección, al igual que habría de promoverse la acción de amparo constitucional, en observancia de la relación de inmediatez inherente a los anunciados criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte entonces la improcedencia del presente trámite, pues, el actor constitucional agotó la vía ordinaria, tanto ante el Juez de control de garantías, como ante el juez de conocimiento de segunda instancia que confirmó la decisión de primera instancia, por manera que no puede pretender que la acción de amparo sea la tercera vía para sacar adelante sus pretensiones, menos aun cuando no acredita que se haya incurrido en una vía de hecho.

Por manera que, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Sala en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, **el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por Dr. JORGE CAÑEDO DE LA HOZ apoderado judicial del señor ELIECER PARRA ZULUAGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 59

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05284 31 89 001 2020 00035 (N.I. 2020-0506-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) contra la decisión proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.), mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición a la señora LUZ HELENA SEPÚLVEDA CARDONA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que es víctima de desplazamiento formado y que está incluida en el Registro único de Víctimas.

El 9 de marzo de 2019, radicó ante la entidad accionada solicitud para el pago de la indemnización administrativa. La UARIV le manifestó que a partir de esa fecha contaba con 120 días hábiles para resolver de fondo su petición.

Transcurrido ese plazo sin obtener respuesta, le pidió a la UARIV pronunciarse sobre el estado de avance de su solicitud de indemnización administrativa pero la entidad no se ha pronunciado. Estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino concedió el amparo al derecho de petición y le ordenó a la UARIV que en un término de 15 días posteriores a la notificación del fallo emita acto administrativo motivado donde resuelva la solicitud del pago de la indemnización administrativa de la señora LUZ HELENA SEPÚLVEDA CARDONA y en caso de acceder al pago, programe el correspondiente giro dentro de un plazo no superior a 1 mes.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la entidad accionada con el argumento de que la orden de pago de la indemnización administrativa vulnera el debido proceso administrativo porque desconoce los procedimientos que se deben adelantar al interior de la entidad para realizar ese tipo de pagos y desconoce el derecho a la igualdad de las demás víctimas con similar pretensión.

En el caso concreto, la entidad respondió el derecho de petición de la accionante, manifestándole que la Unidad le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa y su pago estará sometido al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Pidió revocar el fallo impugnado aduciendo que la Unidad de Víctimas no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la accionante quien manifestó que hasta el momento no ha obtenido respuesta relacionada con su petición de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la Unidad de Víctimas ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de la señora LUZ HELENA SEPÚLVEDA CARDONA.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tiene por objeto que la UARIV resuelva el derecho de petición del 9 de octubre de 2019, a través del cual la señora LUZ HELENA SEPÚLVEDA CARDONA le solicitó información del estado de avanza de la reparación por vía administrativa, radicada en la entidad desde el 9 de marzo de 2019 y que se dé cumplimiento a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que establece un plazo de 120 días luego de recibida la petición de indemnización, para que la entidad resuelva de fondo la solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado.

De acuerdo con la información proporcionada por la accionante a esta instancia según constancia que obra en el expediente, queda claro para la Sala que la UARIV continúa vulnerándole el derecho fundamental de petición, porque hasta la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud del 9 de octubre de 2019 relativa al estado del trámite de su petición de indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado.

De acuerdo con la información que se extrae del expediente de tutela, concretamente de la respuesta dada por la UARIV a la solicitud de amparo constitucional, encuentra la Sala que la entidad también le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo a la accionante.

Conviene recordar la postura fijada por La Corte Constitucional a propósito de las características que rodean el debido proceso administrativo.

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en

consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos¹.

En este asunto, es claro que la UARIV ha transgredido el principio de plazo razonable que guiar las actuaciones administrativas de su competencia.

La Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, citada por la UARIV como referente normativo para resolver la petición de indemnización administrativa de la accionante, establece en su artículo 11 que una vez se genere el radicado de cierre de la solicitud de indemnización, la entidad cuenta con 120 días hábiles para resolver de fondo y de forma motivada si el peticionario tiene derecho o no a la medida de reparación administrativa.

En este asunto no hubo controversia en cuanto a que la solicitud de reparación de la accionante fue radicada en la UARIV el 9 de marzo de 2019 y ha transcurrido más de 1 año sin que la entidad resuelta de fondo acerca de la pretensión de la señora LUZ HELENA SEPÚLVEDA pese a que disponía de 120 días hábiles para expedir el correspondiente acto administrativo.

Queda claro que la UARIV ha superado ampliamente el plazo razonable para adelantar el trámite administrativo tendiente a resolver de fondo la petición de reparación de la accionante, vulnerando flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

Sin embargo, la orden constitucional proferida en primera instancia, deberá aclararse en el entendido de que en caso de que la UARIV acceda al pago de la medida administrativa solicitada por la accionante, el giro correspondiente se programará dentro de los plazos establecidos por la entidad respetando el sistema de turnos dispuestos para el efecto.

Con esa aclaración, se CONFIRMARÁ la sentencia de tutela objeto de impugnación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia, con la aclaración de que en caso de que la UARIV acceda al pago de la medida administrativa solicitada por la accionante, el giro correspondiente se programará dentro

de los plazos establecidos por la entidad respetando el sistema de turnos dispuestos para el efecto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA

Magistrado

Original firmado

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Claudia Jeannette Gutiérrez Rúa

Afectado: Juan Esteban Ospina Ospina

Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD

Radicado: 05034 31 04001 2015 00052

N.I. TSA: 2020-0497-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 59

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	E.P.S SAVIA SALUD
Radicado	05034 31 04001 2015 00052 (N.I. TSA: 2020-0497-5)
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.), a la representante legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA SAVIA SALUD, doctora Adriana María Velásquez Arango, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.) mediante fallo de tutela del 6 de abril de 2015, resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, derechos de los niños y seguridad social en salud a favor del menor JUAN ESTEBAN OSPINA OSPINA. Le ordenó a la E.P.S SAVIA SALUD el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento integral para el manejo de su patología cuadriparecia espática y daño cerebral secundario a trauma de cráneo.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 9 de marzo de 2020, el Despacho impuso a la Representante Legal de la E.P.S SAVIA SALUD., multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en lo que hace al suministro de los medicamentos aminoácidos esenciales polvo (pediasure)-lata por 400 GR y polietilenglicol 3350 160 GR polvo solución oral ni ha entregado los pañales desechables prescritos por el médico tratante del menor afectado en el marco del tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Claudia Jeannette Gutiérrez Rúa

Afectado: Juan Esteban Ospina Ospina

Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD

Radicado: 05034 31 04001 2015 00052

N.I. TSA: 2020-0497-5

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la Representante Legal de la E.P.S. SAVIA SALUD, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.).

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Claudia Jeannette Gutiérrez Rúa

Afectado: Juan Esteban Ospina Ospina

Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD

Radicado: 05034 31 04001 2015 00052

N.I. TSA: 2020-0497-5

Con la constancia con información proporcionada por la incidentista en grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que la representante legal de SAVIA SALUD, vinculada en debida forma a este trámite incidental, ha incumplido la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del menor afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

En el marco del tratamiento integral que se ordenó para el paciente, tal como se puede corroborar con la información proporcionada por la parte actora que no fue desvirtuada por la entidad accionada, el médico tratante del menor JUAN ESTEBAN le ordenó el suministro de los medicamentos aminoácidos esenciales polvo (pediasure)-lata por 400 GR y polietilenglicol 3350 160 GR polvo solución oral y la entrega de los pañales desechables en el marco del tratamiento integral, pero tales insumos no han sido proporcionados por SAVIA SALUD.

Aunque la representante legal de la entidad accionada fue enterada en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes.

Es claro que el menor JUAN ESTEBAN OSPINA OSPINA no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida y al momento no se ha brindado la atención integral que requiere debido a su enfermedad.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 9 de marzo de 2020 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v a la Doctora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta

ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CONSTITUCIONAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)**, en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Claudia Jeannette Gutiérrez Rúa

Afectado: Juan Esteban Ospina Ospina

Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD

Radicado: 05034 31 04001 2015 00052

N.I. TSA: 2020-0497-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Original firmado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 59

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	E.P.S SAVIA SALUD
Radicado	05679 31 89 001 2014 00090 (N.I. TSA: 2020-0498-5)
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.), a la representante legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA SAVIA SALUD, doctora Adriana María Velásquez Arango, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.) mediante fallo de tutela del 14 de julio de 2014, resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, derecho a la salud y seguridad social a favor del señor LUIS CARLOS OSPINA CORREA. Le ordenó a la E.P.S SAVIA SALUD el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento integral para el manejo de su patología.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 10 de febrero de 2020 el Despacho requirió previamente a la Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Como no se obtuvo respuesta, con auto del 21 de febrero de 2020 el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en su contra por incumplimiento a la orden constitucional.

El 2 de marzo de 2020, el Despacho impuso a la Representante Legal de la E.P.S SAVIA SALUD, multa de cinco (5) s.m.l.m.v y dos (2) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la señora Martha Ospina, hermana del afectado, quien manifestó que la E.P.S. accionada está dando cumplimiento al fallo de tutela porque de forma periódica le está entregando a su hermano la proteína que le fue prescrita por el médico tratante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio se tiene que la sentencia de primera instancia se profirió el 14 de julio de 2014, en la cual se ordenó a la E.P.S SAVIA SALUD el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento integral para el manejo de su patología.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a la representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD.

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Luz Dary Ospina Corrales

Afectado: Luis Carlos Ospina Correa

Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD

Radicado: 05679 31 89 001 2014 00090

N.I. TSA: 2020-0498-5

En sede de Consulta se estableció comunicación telefónica con la señora Martha Ospina, hermana del afectado, quien manifestó que la E.P.S. accionada está dando cumplimiento al fallo de tutela porque de forma periódica le está entregando a su hermano la proteína que le fue prescrita por el médico tratante.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de la representante legal de la E.P.S SAVIA SALUD, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a la doctora Adriana María Velásquez Arango.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el suministro del medicamento que le fue prescrito por su médico tratante.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 2 de marzo de 2020.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), sancionó con arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. Adriana María Velásquez Arango representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD.

SEGUNDO: En consecuencia, no se le sancionará en razón de esta demanda por desacato, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

Consulta sanción por desacato
Incidentista: Luz Dary Ospina Corrales
Afectado: Luis Carlos Ospina Correa
Accionado: E.P.S. SAVIA SALUD
Radicado: 05679 31 89 001 2014 00090
N.I. TSA: 2020-0498-5

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Original firmado

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-0511-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones
Radicado	05045 31 04 001 2020 00086 (N.I. 2020-0511-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que negó el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante (a través de su apoderada judicial) que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 13 de mayo de 2019, ordenó a Colpensiones reconocerle y pagarle la pensión de vejez y el retroactivo pensional. El 4 de julio de 2019, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal de Antioquia confirmó el fallo que reconoció su derecho pensional modificando el monto de la mesada.

El 30 de septiembre de 2019, le solicitó a Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados lo que no ha ocurrido hasta la fecha de presentación de la tutela (5/6/2020).

La omisión de la entidad hace presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital porque no cuenta con ingresos, pues dada su avanzada edad no labora. Recalca que su única fuente de ingresos es la pensión.

Su pretensión es ser incluido en nómina y que se le pague el retroactivo pensional a que tiene derecho.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), fundamentó su decisión de negar la pretensión constitucional al manifestar que la sentencia laboral ordinaria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2019. A la fecha en que se presentó la tutela, 5 de junio de 2020, no han transcurrido 10 meses, término legal para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias ordinarias que no ha sido trasgredido por Colpensiones.

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-0511-5

El accionante no ha promovido el proceso ejecutivo ante el Juez de primera instancia para buscar el cumplimiento de la sentencia laboral.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien adujo que el proceso ejecutivo laboral no resulta ser eficaz ni idóneo para reclamar el cumplimiento de la sentencia que reconoció su derecho pensional. Además, se trata de un proceso que es demorado en su trámite.

Colpensiones ha contado con un plazo razonable para pagar la mesada pensional y al no hacerlo, se está afectando gravemente su situación económica y por ser una persona de la tercera edad, no puede desarrollar una actividad laboral que le permita sostenerse autónomamente. Además, de su inclusión en nómina depende la prestación de sus servicios médicos.

Por eso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia laboral y de acuerdo con la Corte Constitucional, la inclusión en nómina es un requisito para que el pensionado pueda gozar de su derecho adquirido.

Colpensiones vulnera su derecho de petición, porque no ha resuelto su derecho pensional dentro de los términos de ley. Reiteró que el no pago de la pensión de vejez, hace presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Pide que se revoque la decisión impugnada y que se conceda el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si existe otro medio de defensa judicial para el caso concreto o si es procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ello, porque de existir otra vía idónea de protección del derecho pensional del actor (pues su pretensión constitucional es ser incluido en nómina de pensionados y que se le pague el correspondiente retroactivo pensional) la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para discutir y resolver la cuestión.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

De entrada, se hace necesario indicar que el objeto de controversia tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para ejercer anticipadamente este tipo de reclamaciones cuando se constate la vulneración de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable ante lo cual procede la acción como mecanismo transitorio.

Frente a esta clase de situaciones y en lo que atañe especialmente a la presunta afectación del mínimo vital, la Corte Constitucional ha protegido mediante este mecanismo dicho derecho constitucional, bajo supuestos en los que se demuestre una situación de precariedad en la persona afectada, en la que se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas.

La acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la presente acción, situación que no se ventiló en debida forma en este asunto.

La parte actora hace depender la afectación del mínimo vital de la avanzada edad del accionante indicando que por esa razón no puede trabajar y no cuenta con recursos propios para autosostenerse y sostener a su familia. La avanzada edad por si sola no es una condición reveladora de la falta de recursos económicos para subsistir. Adicionalmente, el accionante no informó que no cuente con la ayuda de algunos miembros

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-0511-5

de su familia o núcleo familiar que le permitan solventar sus necesidades básicas hasta tanto se resuelva su situación pensional.

La demanda laboral solicitando la pensión que le fue reconocida al actor se interpuso en abril de 2017 según se observa en los anexos de la tutela, quiere decir que pasaron un poco más de tres años desde la demanda hasta la interposición de esta acción constitucional sin que se sepa cuál fue la fuente de ingresos del actor y no se dijo de su parte que en ese tiempo haya estado afectada su economía.

Ahora no se sabe si OSORIO LÓPEZ está efectivamente afectado en su mínimo vital porque no se proporcionó información adicional a que requiere su mesada pensional para subsistir, argumento que no es suficiente para dar por cierta la presunta afectación al mínimo vital.

La sola manifestación de que la pensión es su única fuente de ingresos, no es un criterio absoluto para estimar afectada tal garantía fundamental, si se tiene en cuenta que en aplicación del principio de solidaridad, el afectado puede acudir a otros miembros de su familia quienes podrán prestarle la colaboración que éste requiera hasta que pueda valerse por sus propios medios económicos.

Es así como en casos inherentes a la consecución de prestaciones económicas —como la pensión— mediante la acción de tutela, se limitó la procedencia de este mecanismo de protección a la obtención de prueba sumaria con la cual se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite ordinario, en

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-051 1-5

caso de que la administración encargada de reconocer esta clase de prestaciones niegue el respectivo derecho pensional o como en este caso, retrase el trámite administrativo de inclusión en nómina de pensionados.

Es preciso indicar que la acción de tutela como mecanismo de protección de garantías fundamentales, supone la imprescindible configuración de presupuestos que determinen su procedencia, dada la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, eficaz e idóneo para hacer valer su pretensión de inclusión en nómina y pago de retroactivo pensional como resulta ser el proceso ejecutivo aboral.

En sentencia T-324 del 8 de agosto de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional retomó su criterio en relación con este asunto, en el entendido de que:

“La acción de tutela no resulta procedente, ya que el accionante tiene a su alcance el proceso ordinario laboral para debatir su derecho a la pensión de vejez en el régimen de transición, el cual, además de que ya se encuentra en trámite y pendiente de agotamiento de la primera de las dos audiencias que lo integran, visto el caso en concreto, satisface las exigencias de idoneidad, eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial”.

En el presente asunto, claramente no se han agotado las vías ordinarias que hagan procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, y como mecanismo transitorio de protección, no se acreditó, como se dijo ya, la afectación de la garantía fundamental al mínimo vital del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es la acción constitucional la llamada a dirimir la presente controversia.

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-051 1-5

En cuanto al derecho de petición que presuntamente le fue vulnerado al accionante, se tiene lo siguiente.

Del escrito radicado en Colpensiones por el accionante el 30 de septiembre de 2019, rotulado como cuenta de cobro y los hechos narrados en la solicitud de tutela se establece que lo pretendido es exclusivamente el cumplimiento de la sentencia laboral a través de la cual se le reconoció el derecho pensional.

Claramente el motivo de la interposición de la solicitud de tutela es la insatisfacción de una cuenta de cobro que hizo ante la accionada la apoderada de OSORO LÓPEZ, y no de una simple solicitud de información en ejercicio del derecho de petición.

Esto es, la reclamación de la parte accionante está dirigida a que mediante la acción de tutela se disponga el pago de una acreencia laboral. En estas circunstancias, no puede afirmarse que se esté lesionando el derecho fundamental de petición debido a que el plazo para pagarle al solicitante su pensión de vejez no se rige por el corto término para resolver el derecho de petición.

Se reitera, para la satisfacción de la pretensión del actor es necesario que se surtan los procedimientos administrativos establecidos para esta clase de cobros o en su defecto, que se acuda a un proceso ejecutivo laboral para hacer efectivas las acreencias reconocidas por la justicia ordinaria.

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-0511-5

De esta manera, no se estima vulnerada la garantía fundamental de petición.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

Tutea segunda instancia

Accionante: Herney Osorio López (mediante apoderada)

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 001 2020 00086

N.I TSA 2020-0511-5

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

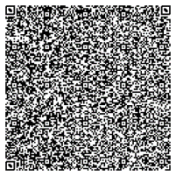
Original firmado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P NANCY AVILA DE MIRANDA



1
Radicado: 050016000000201800470 (N.I 2018A2-3535)
Rdo. Interno: 2020-0477-2
Accionante: Yuberley Rentería Doria
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 019
Decisión: Se concede tutela

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 052

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor YUBERLEY RENTERÍA DORIA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y a la igualdad.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. LA DEMANDA

Señaló el accionante que desde el año 2018 fue condenado por las conductas punibles de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes a una pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión. Que en el mes de diciembre del año 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Antioquia, le negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador.

Considera que, para acceder al beneficio de la libertad condicional, cumple con los presupuestos exigidos por la norma, de los cuales se apartó la Juez de Ejecución de Penas, al negarle la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta. Por lo que estima no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado ejecutor, no obstante que ha tenido un buen desempeño académico y laboral dentro del penal, además su conducta ha sido catalogada como ejemplar y no ha tenido ninguna sanción disciplinaria, demostrando también su arraigo familiar y social.

Bajo estos argumentos solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se estudie su solicitud de libertad condicional.

3. LA RESPUESTA

La titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, dentro del término concedido por la Magistratura, dio respuesta a la presente acción, indicando que, tal y como se puede avizorar en los anexos allegados a la respuesta de tutela, efectivamente, a esa Judicatura le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a YUBERLEY RENTERÍA DORIA por EL JUZGADO 3º PENAL DEL

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA en sentencia proferida el 17 de abril de 2018 como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dentro del proceso que se identifica con el CUI 05 001 60 00000 2018 00470 y el N.I. 2018 A23535 y por su cuenta, el condenado se encuentra detenido en el EPMSC de APARTADÓ (Ant.).

Mediante auto interlocutorio N° 3762 del 3 de diciembre de 2019 se negó la libertad Condicional solicitada por el actor constitucional, dado que, aunque ya había descontado las tres quintas partes de su condena, se calificó como graves los delitos que indujeron su condena. Así mismo apunta que el señor YUBERLEY RENTERÍA DORIA fue debidamente notificado de la decisión e interpuso contra ella el recurso de APELACIÓN que se desató de manera contraria a sus intereses pues la providencia fue CONFIRMADA por el Juzgado Fallador en providencia del 31 de enero de 2020.

Aduce el despacho accionado que, el 6 y 27 de mayo de 2020 mediante el autos 823 y 991, resolvió la repetida solicitud de libertad condicional incoada por el procesado, la cual RECHAZÓ DE PLANO la petición debido a que no se había sido añadido ningún argumento distinto a los que se esgrimieron en la petición inicial y ya se había puntualizado en la providencia que resolvió la primera petición de libertad condicional que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, si no con la gravedad de los delitos cometidos porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis había resultado desfavorable a los intereses del ajusticiado. Se trataba pues, de una insistencia basada en la tácita afirmación de que el requisito relacionado con el monto de la pena descontada estaba satisfecho y que el proceso de resocialización ya había producido en él los efectos deseados, argumentos

que no desnaturalizaban el postulado de que la entidad de los punibles cometidos, era incompatible con el subrogado pretendido y que el mero paso del tiempo no iba a alterar la valoración desfavorable que indujo la negativa pues era la misma titular la que estaba enfrentada al examen de la petición, y adicionalmente, la resocialización del penado, no era la única condición establecida en la Ley para dar paso al beneficio. De ahí que, reitera, que se argumentara en el auto de sustanciación referido que el asunto debía estimarse suficientemente debatido y ya resuelto de fondo en una providencia que ya estaba ejecutoriada porque el Juzgado Fallador la CONFIRMÓ en segunda instancia. Por su naturaleza –se enfatiza- ese auto de sustanciación en el que se rechazó de plano la repetida petición de libertad condicional, no admite ningún recurso, pues se trata del rechazo in limine de una petición abiertamente improcedente que ya había sido objeto de evaluación en segunda instancia.

Agrega que como se podrá observar al revisar los autos que vía correo electrónico se remiten junto a la respuesta de tutela, ese Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, ha resuelto lo que ha estimado pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder. Al hacerlo, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y por lo demás, respetó con rigurosidad el derecho a la defensa al notificar en debida forma la providencia interlocutoria en la que se le resolvió de fondo la primera petición de LIBERTAD CONDICIONAL abriendo el espacio para su impugnación, de manera que desde esta perspectiva, no cabe afirmación ninguna en cuanto a que el Juzgado se apartó de los postulados que gobiernan el debido proceso y que de modo arbitrario conculcó el derecho a la libertad del accionante, derecho actualmente limitado por válidas decisiones judiciales que le impiden ejercerlo del modo como él estima procedente.

Indica además, que vale la pena indicar del mismo modo, que una cosa es que las decisiones adoptadas por el Despacho resulten contrarias a los intereses del sentenciado y otra muy distinta es que esa negativa hubiera entrañado quebranto a derechos constitucionales que se hubieran pasado por alto de manera arbitraria e ilegítima constituyendo una vía de hecho susceptible de ser remediada a través de una TUTELA. sí, se repite, las decisiones fueron oportunamente emitidas en ejercicio de la competencia legal que acompaña al Despacho, y se encuentran sustentadas en forma adecuada y suficiente, de suerte que aunque puedan no ser compartidas por YUBERLEY RENTERÍA DORIA, quien tuvo la oportunidad de impugnar aquella en la que se le negó el subrogado regulado en el artículo 64 del C. Penal, la exigencia de debida motivación requerida por la Ley se cumplió en este caso de forma cabal y rigurosa. .

También pone de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela para señalar que se equivoca el sentenciado promotor de la acción constitucional cuando desconoce el hecho de que el tema relacionado con su petición de LIBERTAD CONDICIONAL ha sido oportunamente examinado no solo en primera sino en segunda instancia, buscando con ello que sea de nuevo considerado por el juez constitucional como si de una tercera instancia penal se tratara en lo que bien puede calificarse como un intento por obtener por una vía improcedente lo que no se ha logrado por los conductos regulares pues no puede soslayarse el hecho de que esta decisión que motiva parte de la queja del accionante, alcanzó firmeza luego de ser confirmada por el fallador y la que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es una decisión de trámite que por su naturaleza, no admite recursos pues se funda en la improcedencia de la petición y en la convicción de que no pueden abrirse brechas de impugnación frente a tópicos que han sido debida y suficientemente analizados por la Judicatura pues de volver una y otra vez a petición de las partes sobre lo que ya se resolvió de manera válida, oportuna y legal, cuando ya el Juzgado efectuó en uso de su competencia una valoración subjetiva que no se va alterar por el simple paso del tiempo,

es propiciar un desgaste inadmisibles en la Administración de Justicia ya bien congestionada y enfrentada a la necesidad de responder de manera oportuna a las innumerables peticiones que a diario recibe, peticiones que a guisa de ejemplo, dieron lugar a que en el año anterior se emitieran en el Juzgado más de 3.500 autos interlocutorios y que a la fecha en la modalidad de Teletrabajo se esté dando respuesta a un promedio de 20 solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliaria ordinaria y prisión domiciliaria transitoria.

Para acreditar lo afirmado, anexo a esta respuesta, copia del auto a través del cual se le negó al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL, obtenido del archivo digital del Despacho, y del auto mediante el que se le RECHAZÓ DE PLANO la pretensión.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito pertenecientes al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Del recuento de los hechos y de la respuesta dada por el Despacho accionado, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor YUBERLEY RENTERÍA DORIA, al negársele la libertad condicional, bajo el argumento de no cumplirse el requisito subjetivo que apareja la norma en punto a la gravedad de la conducta.

En atención a que la acción de tutela se dirige en contra de una decisión judicial, el primer nivel de análisis de la pretensión deberá detenerse en dilucidar si procede para este caso, el amparo constitucional.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias². El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza³.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Asimismo, en innumerables oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales⁴. Al respecto ha manifestado que, en principio, este instrumento judicial residual y supletorio no resulta adecuado para controvertir los fallos proferidos por la Administración de Justicia.

En este sentido, resalta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de garantizar una de las premisas básicas del estado de derecho moderno: la independencia del juez.

Por demás, el artículo 86 de nuestra Carta Magna, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).”

La norma entonces habla de dos características que diferencian esta Acción Constitucional de cualquiera otra: La Inmediatez y la Subsidiariedad y, sobre este tópico ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional que “...*la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque*

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003.

únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.”⁵

En el caso, objeto de estudio se cumple el presupuesto de la subsidiariedad pues es claro que, cuestionándose una decisión judicial, se requiere el agotamiento de los siguientes requisitos:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁶, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁷, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁸, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial⁹.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹⁰.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está

⁵ T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelante controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados." En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”¹¹

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección, al igual que habría de promoverse la acción de amparo constitucional, en observancia de la relación de inmediatez inherente a los anunciados criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte entonces la procedencia del presente trámite, pues, en el presente evento el principio de subsidiariedad se satisface, habida consideración que las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mes de mayo de 2020 que rechazaron de plano su solicitud de libertad condicional, son un mecanismo ineficaz al alcance del actor, debido a que no permite la interposición de recursos.

Efectivamente, ha transcurrido un lapso considerable, desde el auto que negó la libertad condicional (3 de diciembre de 2019), a los autos que resolvieron su segunda y tercera solicitud, esto es, los Autos No. 823 y 991 del 6 y 27 de mayo respectivamente, emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cual se le informa al señor YUBERLEY RENTERÍA DORIA que su solicitud de libertad condicional se rechaza de plano y contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que deberá analizarse desde su última determinación, con

¹¹ Corte Constitucional. T-441/2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET, retomada en la sentencia T-189 de 2008; M.P. José Manuel Cepeda Espinosa.

fundamento en los nuevos argumentos y documentos que ilustran la nueva petición, hasta la fecha en que elevó la libertad condicional; por lo tanto, es menester que el Juez executor efectúe nuevas valoraciones, pasado algún tiempo, puesto que puede modificar y tener incidencia en el proceso de resocialización del sentenciado.

Sobre este tópic, la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, destacó:

“8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva¹²

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹³, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política¹⁴.

¹² Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 “luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

¹⁴ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹⁵.

Por lo tanto, la naturaleza de los proveídos objeto de la presente acción constitucional como lo es el auto No. 823 del 6 de mayo de 2020 y 991 del 27 de mayo de 2020 proferidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin duda alguna, se trata de un auto frente a la concesión de la libertad condicional que

que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".

¹⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

lleva implícito un tratamiento penitenciario que tiene efectos progresivos en las circunstancias de la ejecución de la pena, pues si desde el proveído que negó la libertad condicional (3 de diciembre de 2019) a la fecha de la nueva solicitud, se presentan hechos o circunstancias nuevas en torno a la conducta del sentenciado dentro del penal, que ameriten un nuevo estudio acerca de la necesidad de la ejecución de la pena, se deben analizar estos nuevos presupuestos. Por lo que el Juez Ejecutor debe proceder a dejar sin efecto los aludidos autos del 6 y 27 de mayo de 2020 y emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, la funcionaria judicial a quien correspondió decidir la petición de libertad condicional del señor Rentería Doria, negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad de la conducta* punible descrito desde la sentencia de condena penal. Así mismo, no tuvo en cuenta la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹⁶.

Por manera que, es la declaratoria de procedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Sala en el presente evento, de cara a la presencia del principio de subsidiariedad, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor YUBERLEY RENTERÍA DORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, **EL JUEZ EJECUTOR PROCEDERÁ A DEJAR SIN EFECTO** los autos No. 823 del 6 de mayo y 991 del 27 de mayo de 2020, pues al tratarse de unos autos frente a la concesión de la libertad condicional que lleva implícito un tratamiento penitenciario que tiene efectos progresivos en las circunstancias de la ejecución de la pena, pues si desde el proveído que negó la libertad condicional (3 de diciembre de 2019) a la fecha de las nuevas solicitudes, se presentaron hechos o circunstancias nuevas en torno a la conducta del sentenciado dentro del penal, que ameritan un nuevo estudio acerca de la necesidad de la ejecución de la pena, por lo que debe ser analizado por el juez ejecutor, ello en virtud de estos nuevos presupuestos y emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Radicado: 050016000000201600525
Rdo. Interno: 2020-0366-2
Accionante: Germán de Jesús García Toro
Accionados: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**